

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

**FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

**Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

**HECHO IMPONIBLE.**

**Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales a que se refiere el artículo anterior.

En general, todas aquellas obras que supongan una remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, y la apertura en terrenos de uso público local de zanjas, calicatas y calas para:

- a) La instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones.
- b) Tendido de raíles o carriles.
- c) Colocación de postes, farolas etc.
- d) Construcción, supresión o reparación de pasos de carruajes.

Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan, por otros conceptos, de ocupación de bienes de uso público municipal.

Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de desperfectos, o en su lugar, cuando proceda a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**SUJETO PASIVO.**

**Artículo 3.**

1. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a cuyo favor se otorgue la autorización para el aprovechamiento o quienes se beneficien o realicen el mismo, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Asimismo, están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el art. 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así

como los gastos que originen el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzados en el macizado de zanjas.

**RESPONSABLES.**

**Artículo 4.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**BASE IMPONIBLE Y CUANTÍA TRIBUTARIA.**

**ARTÍCULO 5.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a si la ocupación supone, cortar la vía pública o no, duración de la ocupación y el espacio ocupado.

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

**A.- Sin cortar la calle:**

A.1.- Hasta 6 m2 ocupación.....1 €/ m2/día  
A.2.- Más de 6 m2 ocupación .....(A.1 + 0,20€/m2 excedido/día)

**B.- Cortando la calle:.....0,15 €/m2 de la calle cortada/día**

Se deberá constituir una fianza de 30 € por cada metro lineal de ocupación del dominio público.

El depósito así constituido será devuelto una vez que la pavimentación haya sido reconstruida y la obra debidamente comprobada por los servicios municipales y previo informe de los mismos.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

**Artículo 6.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**RESPONSABLES.**

**Artículo 7.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### **NORMAS DE GESTIÓN.**

##### **Artículo 8.**

1.- El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 1 de esta ordenanza y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y realizado.

2. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

3. Los servicios técnicos municipales correspondientes, comunicarán al sujeto pasivo el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quedase totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por el Ayuntamiento.

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

##### **Artículo 9.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la ordenanza hasta ahora vigente, de "apertura de zanjas, calicatas y catas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública", así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(Aprobado en sesión de Pleno Municipal de 27 de Octubre de 2008 y publicado íntegramente en el Suplemento del BOCAM nº 304 de 22 de diciembre de 2008).